

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/53/2021

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diecisiete horas del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal y transmitiendo en la modalidad de videoconferencia a través de la plataforma digital "ZOOM", la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como el Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva, el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Magistrado Electoral Habilitado, asistidos por la Mtra. Isis Yedith Vermont Marrufo, Secretaria General de Acuerdos Habilitada, con el fin de celebrar la QUINCUAGÉSIMA TERCERA sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 05/2020 emitido por el Pleno en relación de sesiones virtuales para tratar asuntos jurisdiccionales, así como lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en calidad de ponente, en el recurso de apelación 71 de 2021, promovido por la ciudadana Yadira Pantoja Pérez, apoderada legal de Soraya Pérez Munguía, a fin de controvertir la resolución de veintiuno de septiembre del presente año, dictada en el procedimiento especial sancionador PES/063/2021.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y consideró necesario mencionar que con base a lo acordado por este órgano jurisdiccional en sesión ordinaria privada pasada, tuvo a bien la designación como Magistrado Electoral Habilitado al Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, ello con la finalidad de integrar el quórum legal para sesionar de forma válida; así mismo, se habilitó a la Maestra Isis Yedith Vermont Marrufo, como Secretaria General de Acuerdos, para asistir al Pleno en la presente sesión.

Expuesto lo anterior, la Magistrada Presidenta, dio inicio a la sesión pública y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional y del Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, habilitado como Magistrado para este acto. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de la ciudadana Magistradas y Magistrados.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta

el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el recurso de apelación **TET-AP-71/2021-II**, al tenor que sigue:

CON SU AUTORIZACIÓN MAGISTRADA PRESIDENTA Y CON EL PERMISO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación promovido por Yadira Pantoja Pérez, apoderada legal de Soraya Pérez Munguía, a fin de controvertir la resolución de veintiuno de septiembre del presente año, dictada en el procedimiento especial sancionador PES/063/2021, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual declaró el incumplimiento de disposiciones electorales previsto en el artículo 341, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En su escrito de demanda la apelante arguye que el argumento de la responsable, relativo a que no era absoluta la libertad de la denunciada de compartir su actividad o propaganda política, pues debía observar los límites de la misma para no afectar derechos de terceros, como el de las niñas, niños y adolescentes; adolece de fundamento legal alguno.

Al respecto, el magistrado ponente propone determinar como infundada tal alegación, ya que, de la lectura a la consideración combatida, se observa que la responsable, cumple con el mandato constitucional de fundamentación y motivación; ello porque estableció que el artículo 4 de la Constitución Federal, es el que dispone el deber de las autoridades de proteger el interés superior de los menores.

Asimismo, porque se tomó en consideración los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-36/2018 y SUP-REP-650/2018 en donde ha determinado que es una vulneración a tales derechos, cualquier manejo directo de su imagen, nombres, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, tal como lo ha sustentado

Por otra parte, la actora refiere que el proyecto de resolución no fue formulado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, tal como lo establece el numeral 364 de la Ley Electoral Local, por lo que considera que se violenta lo

dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al no haberse emitido de manera pronta y expedita.

El ponente propone que ese agravio que se propone infundado, ya que de los autos del expediente del procedimiento sancionador referido, si bien se observó que el proyecto de resolución no fue elaborado una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos; ello se debió a que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local no realizó el cierre de instrucción respectivo, al considerar que el expediente aún carecía de elementos; realizándolo hasta el veinticuatro de septiembre del presente año.

Sin embargo, tal proyecto sí fue elaborado dentro de las veinticuatro horas que establece dicho numeral, puesto que, al día siguiente del cierre de instrucción, es decir, el veintidós siguiente fue circulado a la Presidenta del Consejo Estatal, tal como se desprende del oficio SE.CCE.PES.063/2021.

Respecto al agravio, referente a que es absurdo que en el punto 4.7.2 relativo a la "Responsabilidad del Partido Político", se le considerara como uno de los sujetos obligados previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; cuando la infracción acreditada fue en calidad de diputada federal, la cual no se encuentra contemplada como uno de ellos.

Asimismo, la apelante refiere que es incongruente que se le atribuya una dualidad, basada en deducciones; ya que no existen evidencias documentales, ni se desprende de sus redes sociales, que haya emitido manifestaciones solicitando el voto a favor o en contra, utilizando logotipo de partido político alguno o símbolo que acrediten el carácter de aspirante; razón por la que considera que la responsable a todas luces la pretende sancionarla por circunstancias ajenas al proceso electoral, al otorgarle una categoría de precandidata que nunca existió.

Al respecto, el magistrado ponente considera inoperante el agravio en cuestión, porque si bien se observó, que el Consejo Estatal consideró que la actora tenía una calidad dual, al tener el cargo de diputada federal y a la vez ser aspirante a una diputación por el principio de representación proporcional a la primera circunscripción del estado de Tabasco, lo que determinó sin existir en los autos del procedimiento especial sancionador 63, probanzas que demostraran que al momento en que realizó las publicaciones, tenía la intención de aspirar a algún cargo de elección popular en el estado de Tabasco;

advirtiéndose por tanto, que únicamente tenía la calidad de diputada federal; la infracción fue acreditada en base a la calidad de diputada federal de la actora y no como aspirante.

Ello, porque en base a los hechos acreditados, las alegaciones de la denunciada, y los escritos que aportó, en donde se le solicitó que interviniera para entregar juguetes a las niñas y niños de escasos recursos económico, que derivado de la pandemia sus padres se vieron en la imposibilidad de poder entregarles regalos por el día de reyes; así mismo la responsable razonó que las publicaciones denunciadas fueron actos políticos de entregar juguetes a niñas y niños vulnerables, como parte de sus atribuciones como diputada federal y representante de la ciudadanía.

En ese sentido, al determinarse la calidad en que la denunciante realizó dichas publicaciones, la responsable tenía la obligación de analizarlas para verificar que la conducta realizada por la actora como diputada federal no se pudiera tornar contraventora de la normativa electoral; realizando para tal efecto, la verificación de los requisitos contenidos en los referidos lineamientos, dada la participación e inclusión de menores de edad en las publicaciones controvertidas.

Encontrándose la denunciada dentro de los sujetos que tienen la obligación de observarlos, ya que en autos quedó demostrado que era diputada federal por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionaria Institucional, por lo que indudablemente se encuentra directamente vinculada a ese instituto político, actualizándose el supuesto establecido en el inciso f) del artículo 2 de los lineamientos.

En razón de ello, se requirió a la denunciada para que remitiera la documentación que tales lineamientos exige para que niñas, niños o adolescentes aparezcan en las propagandas políticas o electorales; así como la que acreditara el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente; sin que exhibiera documento alguno.

Así, atendiendo al interés superior de la niñez determinó que Soraya Pérez Munguía en su calidad de diputada federal tenía la obligación de implementar medidas razonadas con el objetivo de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que son identificables.

Consideraciones que este Tribunal Electoral comparte, ya que no se cumplió con lo establecido en los lineamientos para la exposición de los menores en la referida propaganda de actos políticos.

Por último, la actora aduce que le causa agravio que la responsable por analogía encuadrara la conducta dentro de la hipótesis prevista en el artículo 348, párrafo 1 de la Ley Electoral Local, la cual, a su juicio, no se ajusta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Asimismo, considera que fue interpretada de manera errónea; ya que, en su concepto, a quien corresponde conocer, resolver sobre el proyecto de resolución y sancionar, es al Consejo Estatal, y no un órgano distinto como se determinó en el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia controvertida.

Al respecto, el ponente propone declarar infundados tales motivos de disenso, ya que la autoridad responsable sostuvo que la conducta denunciada, encuadraba en la infracción prevista en el artículo 341, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral Local, considerándola por tanto como una funcionaria o servidora pública federal, y en ese sentido al haber incumplido con la documentación que exige los Lineamientos para la publicación de propaganda política en la que aparezcan menores, resulta evidente que su conducta encuadra en el apartado 1 del numeral 348, que en el caso atiende al procedimiento a seguir cuando una autoridad federal, no proporcione en tiempo y forma la información que le sea solicitada por un órgano electoral.

Consecuentemente, la responsable debía remitir el expediente al superior jerárquico de la apelante para que fuera este quien le imponga la sanción correspondiente; ello porque, al tener la actora la calidad de diputada federal; el Consejo Estatal únicamente se encontraba facultado para conocer y resolver sobre la conducta atribuida, ya que esta fue realizada en su calidad servidora pública al ser diputada federal, pero no para sancionarla al no encontrarse prevista dicha atribución en la Ley Electoral Local.

Por estas y otras consideraciones que se plasman en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución impugna.

Es la cuenta magistrada presidenta, señores magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, somete a su consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales				Si			No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva				A favor			
Magistrado	Habilitado /	Armando	Xavier	Α	favor	del	
Maldonado Acosta.				proyecto			
Magistrada	President	ta M	argarita	Α	favor	del	
Concepción Espinosa Armengol				pro	oyecto		

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, manifestó que en el recurso de apelación 71 de 2021, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador PES/063/2021, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

"Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, así como el apreciable público que nos sintonizó a través de nuestras redes sociales, siendo las diecisiete horas con veinte minutos, doy por concluida la sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.

¡Que pasen todas y todos, muy buenas tardes!"

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL MAGISTRADA PRESIDENTA

RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA.

MAGISTRADO ELECTORAL MAGISTRADO ELECTORAL HABILITADO

ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA